

INFORME JUSTIFICATIVO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

- **Artículo 31**

Redacción actual:

Artículo 31. Órganos sociales y Dirección

Los órganos sociales de esta Cooperativa de Crédito son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) El Comité de Recursos.

Existirá, asimismo, una Dirección General, con las funciones y atribuciones previstas en estos Estatutos y las que le sean conferidas en la escritura de poder.

Redacción propuesta:

Artículo 31. Órganos sociales y Dirección

Los órganos sociales de esta Cooperativa de Crédito son:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.

Existirá, asimismo, una Dirección General, con las funciones y atribuciones previstas en estos Estatutos y las que le sean conferidas en la escritura de poder.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

El Comité de Recursos ha formado parte de los órganos sociales de la cooperativa desde su fundación. No obstante, debe señalarse que se trata de un órgano de carácter facultativo, ya que la Ley de Cooperativas de Crédito únicamente establece como únicos órganos obligatorios para este tipo de entidades la Asamblea General y el Consejo Rector. La introducción del Comité de Recursos en la regulación estatutaria de Caja de Arquitectos (compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes) obedeció a que en su momento se consideró que podía ser la mejor forma de canalizar determinados conflictos que pudieran surgir entre la cooperativa y sus socios, como por ejemplo la resolución de los recursos entablados contra las sanciones impuestas por el Consejo Rector, los planteados en los

supuestos de baja voluntaria o de baja obligatoria de socios, o bien por razón de la inadmisión de un futuro socio.

Ello no obstante, la experiencia muestra que hasta la fecha no ha sido precisa la intervención del Comité de Recursos para la función principal para la que fue concebido. De hecho, desde la constitución de la Caja de Arquitectos no consta que la cooperativa haya impuesto nunca algún tipo de sanción a ningún socio, ni consta tampoco la formulación de recurso alguno contra alguna decisión del Consejo Rector. En consecuencia, a lo largo de los años la función de este Comité se ha limitado de forma exclusiva únicamente a la valoración de la idoneidad de las representaciones en la Asamblea General.

No habiéndose registrado actividad sancionadora y habida cuenta de las exiguas funciones que ha venido desempeñando este Comité, cabe preguntarse por el mantenimiento de una estructura organizativa que se ha revelado prescindible y compleja, como demuestran los cinco artículos de los estatutos sociales que tienen por objeto el desarrollo de este órgano social. El Consejo Rector entiende que sería perfectamente asumible que la única función que ha venido desempeñando en la práctica el Comité de Recursos, consistente en la valoración de la idoneidad de las representaciones de los socios con motivo de la celebración anual de la Asamblea, sea llevada a término por la figura de interventores que serían nombrados en la Asamblea inmediatamente anterior, previa aceptación por una minoría, de al menos el diez por ciento de los socios asistentes. En cuanto a la actividad de resolución de los recursos entablados por socios contra sanciones, entiende el Consejo Rector que su desempeño podría atribuirse a la propia Asamblea General, en la línea de otras cooperativas de crédito.

En consecuencia, el Consejo Rector propone la supresión del Comité de Recursos, la distribución de las facultades atribuidas a este órgano y la acomodación del texto estatutario a la nueva y más simplificada estructura organizativa resultante de dicha supresión.

- **Artículo 9**

Redacción actual:

Artículo 9. Procedimiento de admisión

Para ingresar como socio en esta Cooperativa de Crédito se precisará la solicitud por escrito de la persona o entidad interesada, con justificación documental que acredite el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos al efecto.

Las decisiones sobre admisión de socios corresponden al Consejo Rector, quien en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de la solicitud, decidirá y comunicará por escrito al solicitante el correspondiente acuerdo, que deberá ser motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada. Al acuerdo del Consejo rector, en caso de admisión o inadmisión, deberá darse la publicidad oportuna para su conocimiento general por el resto de los socios, por medio de la publicación en el tablón de anuncios del domicilio social, así como en la página web corporativa de la entidad.

El acuerdo de admisión o inadmisión podrá ser impugnado por el solicitante y por al menos el 5% de los socios mediante escrito motivado en el plazo máximo de veinte días desde su comunicación o publicación ante el Comité de Recursos, quién resolverá, previa audiencia del interesado, en un plazo máximo de dos meses, contados desde la presentación de la impugnación. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos. Las impugnaciones deberán ser resueltas, mediante votación secreta y previa audiencia del interesado, y el acuerdo que se adoptare en la misma será impugnable ante la jurisdicción ordinaria.

Redacción propuesta:

Artículo 9. Procedimiento de admisión

Para ingresar como socio en esta Cooperativa de Crédito se precisará la solicitud por escrito de la persona o entidad interesada, con justificación documental que acredite el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos al efecto.

Las decisiones sobre admisión de socios corresponden al Consejo Rector, quien en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de la solicitud, decidirá y comunicará por escrito al solicitante el correspondiente acuerdo, que deberá ser motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada. Al acuerdo del Consejo rector, en caso de admisión o inadmisión, deberá darse la publicidad oportuna para su conocimiento general por el resto de los socios, por medio de la publicación en el tablón de anuncios del domicilio social, así como en la página web corporativa de la entidad.

El acuerdo de admisión o inadmisión podrá ser impugnado por el solicitante y por al menos el 5% de los socios mediante escrito motivado en el plazo máximo de veinte días desde su comunicación o publicación ante la primera Asamblea General que se celebre, siendo estos acuerdos impugnables en el plazo de un mes desde su notificación, ante la jurisdicción ordinaria. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva en su caso, la primera Asamblea General.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

Como consecuencia de la supresión del Comité de Recursos, es preciso asignar a otro órgano la facultad de resolver en relación a la impugnación de los acuerdos de admisión o inadmisión de socios adoptados por el Consejo Rector. En la línea de simplificar al máximo la estructura organizativa de la entidad y a la vez asegurar la máxima

transparencia en el proceso de admisión, el Consejo Rector propone que esta función sea atribuida a la propia Asamblea General de Socios.

- **Artículo 15**

Redacción actual:

Artículo 15. Faltas y sanciones. Expulsión

1. FALTAS

Las faltas cometidas por los socios, o por sus representantes u órganos sociales, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves y leves:

A) Son faltas muy graves:

- a) La revelación de secretos de la Entidad que perjudiquen gravemente los intereses de la misma, y en especial el quebrantamiento de la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector.
- b) La no participación en las actividades cooperativizadas de la Caja, según los módulos mínimos obligatorios señalados en el artículo 11.2 de los presentes Estatutos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier naturaleza, con la Caja, habiendo desatendido durante más de treinta días hábiles el requerimiento realizado por la Entidad. Tendrá siempre carácter de falta muy grave la falta de suscripción y/o desembolso de las aportaciones en el plazo de seis meses desde que sea requerido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 46.6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- d) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de la Dirección, o de cualquiera de sus miembros, así como de los Apoderados de la Entidad.
- e) Propagar entre los socios o entre los empleados de la Caja, o fuera de ésta, rumores o noticias que, sin constituir transgresión del deber de guardar secreto, perjudiquen el buen nombre de la entidad, de sus dirigentes, de sus socios o empleados, o que dañen el desarrollo de operaciones, negocios o contratos cuya realización esté prevista, en fase de tratos preliminares o en curso de ejecución.

B) Son faltas graves:

- a) Ser responsable de cualquier acción u omisión que, sin estar tipificada como falta muy grave, ni en los apartados anteriores, suponga una transgresión de normas imperativas o prohibitivas de la legislación cooperativa, directamente relacionadas con los derechos y obligaciones de los socios cooperadores, o con las competencias de los órganos sociales o de la Dirección.
- b) El incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier naturaleza, con la Caja, habiendo desatendido durante más de quince días hábiles el requerimiento realizado por la Cooperativa, sin perjuicio de aplicar, en todo caso lo previsto en el artículo 46.6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- c) Formular reclamaciones ante el Comité de Recursos con la consideración de temerarias, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 56 de los presentes Estatutos.

C) Son faltas leves:

Cuantas infracciones se cometan por vez primera a estos Estatutos y que no estén previstas en los apartados A) o B) anteriores.

2. SANCIONES

- a) Por faltas muy graves: Expulsión.
- b) Por faltas graves: Multa comprendida entre el importe de la aportación mínima y el cuádruple de la misma.
- c) Por faltas leves: Multa cuya cuantía no exceda del importe de la aportación mínima.

3. ORGANOS SOCIALES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO

Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector a resultas de expediente instruido al efecto de oficio o a petición de cualquier otro socio y con audiencia del interesado. A tal fin, se le notificarán los correspondientes cargos para que en el plazo máximo de diez días hábiles pueda efectuar las alegaciones por escrito que considere oportunas.

Antes de que transcurran tres meses, contados desde que se ordene incoar expediente, el Consejo Rector adoptará la resolución que proceda notificándola al interesado y, si no lo hiciera, se entenderá sobreseído el expediente.

El acuerdo de sanción podrá ser impugnado por el interesado en el plazo de un mes desde su notificación, ante el Comité de Recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

En el supuesto de expulsión, dicho acuerdo no tendrá carácter ejecutivo hasta que el Comité de Recursos, o en su defecto la Asamblea General, resuelvan en los términos que fija el art. 18.3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado.

Cuando se impongan sanciones distintas de la expulsión, los acuerdos tendrán carácter inmediatamente ejecutivo.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

Redacción propuesta:

Artículo 15. Faltas y sanciones. Expulsión

1. FALTAS

Las faltas cometidas por los socios, o por sus representantes u órganos sociales, atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves y leves:

A) Son faltas muy graves:

- a) La revelación de secretos de la Entidad que perjudiquen gravemente los intereses de la misma, y en especial el quebrantamiento de la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones y acuerdos del Consejo Rector.
- b) La no participación en las actividades cooperativizadas de la Caja, según los módulos mínimos obligatorios señalados en el artículo 11.2 de los presentes Estatutos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier naturaleza, con la Caja, habiendo desatendido durante más de treinta días hábiles el requerimiento realizado por la Entidad. Tendrá siempre carácter de falta muy grave la falta de suscripción y/o desembolso de las aportaciones en el plazo de seis meses desde que sea requerido, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 46.6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- d) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de la Dirección, o de cualquiera de sus miembros, así como de los Apoderados de la Entidad.
- e) Propagar entre los socios o entre los empleados de la Caja, o fuera de ésta, rumores o noticias que, sin constituir transgresión del deber de guardar secreto, perjudiquen el buen nombre de la entidad, de sus dirigentes, de sus socios o empleados, o que dañen el desarrollo de operaciones, negocios o contratos cuya realización esté prevista, en fase de tratos preliminares o en curso de ejecución.

B) Son faltas graves:

- a) Ser responsable de cualquier acción u omisión que, sin estar tipificada como falta muy grave, ni en los apartados anteriores, suponga una transgresión de normas imperativas o prohibitivas de la legislación cooperativa, directamente relacionadas con los derechos y obligaciones de los socios cooperadores, o con las competencias de los órganos sociales o de la Dirección.
- b) El incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier naturaleza, con la Caja, habiendo desatendido durante más de quince días hábiles el requerimiento realizado por la Cooperativa, sin perjuicio de aplicar, en todo caso lo previsto en el artículo 46.6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- c) Formular reclamaciones ante el Consejo Rector o la Asamblea General con la consideración de temerarias, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 56 de los presentes Estatutos.

C) Son faltas leves:

Cuantas infracciones se cometan por vez primera a estos Estatutos y que no estén previstas en los apartados A) o B) anteriores.

2. SANCIONES

- a) Por faltas muy graves: Expulsión.
- b) Por faltas graves: Multa comprendida entre el importe de la aportación mínima y el cuádruple de la misma.
- c) Por faltas leves: Multa cuya cuantía no exceda del importe de la aportación mínima.

3. ORGANOS SOCIALES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO

Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector a resultas de expediente instruido al efecto de oficio o a petición de cualquier otro socio y con audiencia del interesado. A tal fin, se le notificarán los correspondientes cargos para que en el plazo máximo de diez días hábiles pueda efectuar las alegaciones por escrito que considere oportunas.

Antes de que transcurran tres meses, contados desde que se ordene incoar expediente, el Consejo Rector adoptará la resolución que proceda notificándola al interesado y, si no lo hiciera, se entenderá sobreseído el expediente.

El acuerdo de sanción podrá ser impugnado por el interesado ante la primera Asamblea General que se celebre.

En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

En el supuesto de expulsión, dicho acuerdo no tendrá carácter ejecutivo hasta que la Asamblea General resuelva en los términos que fija el art. 18.3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado.

Cuando se impongan sanciones distintas de la expulsión, los acuerdos tendrán carácter inmediatamente ejecutivo.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

Como consecuencia de la supresión del Comité de Recursos, es preciso asignar a otro órgano la facultad de decidir en relación a la impugnación de los acuerdos sancionatorios adoptados por el Consejo Rector. En la línea de simplificar al máximo la estructura organizativa de la entidad y a la vez asegurar la máxima transparencia en el proceso sancionador, el Consejo Rector propone que esta función sea atribuida a la propia Asamblea General de Socios, que de hecho ya ostentaba esta facultad en la anterior redacción, si bien de forma subsidiaria respecto del Comité de Recursos.

- **Artículo 33**

Redacción actual:

Artículo 33. Facultades de la Asamblea

La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que no sean competencia de otro órgano social de acuerdo con la Ley 27/1999 de Cooperativas. En todo caso será preceptivo el acuerdo de la Asamblea para los siguientes actos:

- a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- b) Nombramiento y revocación de los miembros del consejo rector, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y del nombramiento del comité de recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores en su caso.
- c) Modificación de los estatutos y aprobación o modificación en su caso del reglamento de la cooperativa
- d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales o otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según el artículo 37 de los presentes estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa.
- h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a estos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley 27/99 de Cooperativas de 16 de Julio de 1999, adhesión a entidades de carácter representativo, así como la separación de las mismas, y el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- i) Los derivados de una norma legal o estatutaria.
- j) Acordar la transformación obligatoria de aportaciones de los socios con derecho de reembolso, en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. En este caso, el socio disconforme podrá darse de baja y ésta se calificará como justificada.

La Asamblea General no podrá delegar su competencia sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21,3 de la Ley 27/99 de Cooperativas de 16 de Julio de 1999.

Redacción propuesta:

Artículo 33. Facultades de la Asamblea

La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que no sean competencia de otro órgano social de acuerdo con la Ley 27/1999 de Cooperativas. En todo caso será preceptivo el acuerdo de la Asamblea para los siguientes actos:

- a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
- b) Nombramiento y revocación de los miembros del consejo rector, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y de los interventores que valorarán la idoneidad de las representaciones de socios en la Asamblea inmediatamente posterior, así como sobre la cuantía de la retribución de los consejeros y de los liquidadores en su caso.
- c) Modificación de los estatutos y aprobación o modificación en su caso del reglamento de la cooperativa.
- d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales o otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según el artículo 37 de los presentes estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa.
- h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a estos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de la Ley 27/99 de Cooperativas de 16 de Julio de 1999, adhesión a entidades de carácter representativo, así como la separación de las mismas, y el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- i) Los derivados de una norma legal o estatutaria.
- j) Acordar la transformación obligatoria de aportaciones de los socios con derecho de reembolso, en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. En este caso, el socio disconforme podrá darse de baja y ésta se calificará como justificada.

La Asamblea General no podrá delegar su competencia sobre los actos en que su acuerdo sea preceptivo en virtud de norma legal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21,3 de la Ley 27/99 de Cooperativas de 16 de Julio de 1999.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

Como consecuencia de la supresión del Comité de Recursos se hace innecesaria la mención estatutaria de la facultad atribuida a la Asamblea General de nombrar a los miembros del mismo. Correlativamente se introduce entre las facultades de la Asamblea, el nombramiento de los interventores que se encargarán de la función de valoración de la idoneidad de las representaciones de socios en la Asamblea inmediatamente posterior.

- **Artículo 35**

Redacción actual:

Artículo 35. Funcionamiento de la Asamblea General

La Asamblea General, convocada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los socios y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un número no inferior al cinco por ciento del total censo societario o cien de ellos.

A los solos efectos previstos en el párrafo anterior, es decir, para la obtención del quorum mínimo de constitución de la Asamblea, se computarán hasta un máximo de dos socios representados por cada asistente directo, dando prioridad a las dos primeras representaciones otorgadas atendiendo a su fecha.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la Cooperativa que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que en el momento de celebración de la misma sigan siéndolo, siempre que no estén suspendidos de tal derecho.

Corresponderá al Presidente de la Cooperativa o a quien haga sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y la declaración, si procede, de que la misma queda válidamente constituida.

La idoneidad de las representaciones será valorada por el Comité de Recursos.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes. A tal fin los socios deberán presentar la correspondiente tarjeta de asistencia o de representación que remitirá la Entidad junto con el anuncio de convocatoria y en las que de modo inexcusable deberá constar la identificación del asistente y, en su caso, del representado, al igual que la Asamblea para la que ha sido expedida, con indicación del lugar y fecha de la misma.

Dicha lista de asistentes deberá ser firmada por el Presidente y Secretario de la Asamblea, y se incorporará al correspondiente libro de actas.

La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente Primero y, en defecto de ambos, por el Vicepresidente Segundo del Consejo Rector; en defecto de todos ellos, por la persona que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien le sustituya estatutariamente y, en su defecto, por la persona que elija la Asamblea.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, debieran actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quienes deben desempeñar dichas funciones.

Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros del Consejo Rector y de otros órganos sociales, o la adopción del acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra éstos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de dicha acción. Se adoptarán también mediante votación secreta los acuerdos sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo soliciten un veinte por ciento de los socios que asistan personalmente a la Asamblea.

Sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

Serán nulos los acuerdos sobre los asuntos que no consten en el orden del día, salvo en los supuestos expresamente previstos al efecto en la legislación vigente en cada momento. En todo caso podrá acordarse sin dicho requisito, la convocatoria de una nueva Asamblea General, la realización de nueva auditoría externa respecto a los estados contables de cada ejercicio económico y la posibilidad de prorrogar la sesión de la Asamblea.

Redacción propuesta:

Artículo 35. Funcionamiento de la Asamblea General

La Asamblea General, convocada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los socios y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un número no inferior al cinco por ciento del total censo societario o cien de ellos.

A los solos efectos previstos en el párrafo anterior, es decir, para la obtención del quorum mínimo de constitución de la Asamblea, se computarán hasta un máximo de dos socios representados por cada asistente directo, dando prioridad a las dos primeras representaciones otorgadas atendiendo a su fecha.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la Cooperativa que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que en el momento de celebración de la misma sigan siéndolo, siempre que no estén suspendidos de tal derecho.

Corresponderá al Presidente de la Cooperativa o a quien haga sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y la declaración, si procede, de que la misma queda válidamente constituida.

La idoneidad de las representaciones será valorada por tres interventores de lista, que deberán haber sido nombrados en la Asamblea inmediatamente anterior, previa aceptación por una minoría de, al menos, el diez por ciento de los socios asistentes.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes. A tal fin los socios deberán presentar la correspondiente tarjeta de asistencia o de representación que remitirá la Entidad junto con el anuncio de convocatoria y en las que de modo inexcusable deberá constar la identificación del asistente y, en su caso, del representado, al igual que la Asamblea para la que ha sido expedida, con indicación del lugar y fecha de la misma.

Dicha lista de asistentes deberá ser firmada por los tres interventores, junto con el Presidente y Secretario de la Asamblea, y se incorporará al correspondiente libro de actas.

La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente Primero y, en defecto de ambos, por el Vicepresidente Segundo del Consejo Rector; en defecto de todos ellos, por la persona que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien le sustituya estatutariamente y, en su defecto, por la persona que elija la Asamblea.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, debieran actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quienes deben desempeñar dichas funciones.

Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la Asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros del Consejo Rector y de otros órganos sociales, o la adopción del acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra éstos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de dicha acción. Se adoptarán también mediante votación secreta los acuerdos sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo soliciten un veinte por ciento de los socios que asistan personalmente a la Asamblea.

Sólo podrá promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la reunión.

Serán nulos los acuerdos sobre los asuntos que no consten en el orden del día, salvo en los supuestos expresamente previstos al efecto en la legislación vigente en cada momento. En todo caso podrá acordarse sin dicho requisito, la convocatoria de una nueva Asamblea General, la realización de nueva auditoría externa respecto a los estados contables de cada ejercicio económico y la posibilidad de prorrogar la sesión de la Asamblea

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

Como consecuencia de la supresión del Comité de Recursos, es preciso asignar la función de valorar la idoneidad de las representaciones de los socios asistentes a la Asamblea General de la entidad, que dicho Comité viene desempeñado hasta la fecha presente. El Consejo Rector propone que la mencionada función sea asumida por tres interventores de lista, que deberán haber sido nombrados en la Asamblea inmediatamente anterior, previa aceptación por una minoría de, al menos, el diez por ciento de los socios asistentes.

Habida cuenta de que la primera Asamblea de socios que se celebre tras acordarse la modificación de estatutos no podría contar con interventores nombrados por la anterior Asamblea, se propone asimismo que, de forma excepcional, sea la Asamblea que acuerde la modificación estatutaria la que habilite a los tres miembros del actual Comité de Recursos para que desempeñen la función de interventores en la siguiente Asamblea de socios a celebrar.

- **Artículo 41**

Redacción actual:

Artículo 41. Composición del Consejo Rector

El Consejo Rector de la Cooperativa de crédito se compone de doce miembros titulares: Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario y vocales numerados correlativamente. Once miembros serán elegidos, de entre los socios, por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos. El miembro restante será un trabajador de la Entidad, con contrato indefinido, que no podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra Empresa, y formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, con el mismo período de mandato y régimen que el resto de consejeros, y será elegido y revocado por el Comité de Empresa, o en su defecto será elegido por los trabajadores fijos.

Además, la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos, elegirá tres miembros suplentes, que sustituirán a los miembros titulares excepto al miembro trabajador de la Entidad expresado en el párrafo anterior, en el supuesto de producirse vacantes definitivas.

Todos los Consejeros han de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, han de ostentar la plenitud de sus derechos societarios, y han de estar en posesión de todos los requisitos exigibles en la Ley nº 13, de 26 de Mayo de 1.989, de Cooperativas de Crédito, y Real Decreto nº 84, de 22 de Enero de 1.993, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley. Estos requisitos también son aplicables al Consejero representante de los trabajadores.

Todos los Consejeros han de poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, entendiéndose que cumplen estos requisitos quienes hayan desempeñado durante un plazo no inferior a tres años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento en entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades de crédito públicas o privadas de dimensión análoga a la de la Cooperativa de crédito.

Por razón del ámbito de actuación de la cooperativa y con objeto de obtener una adecuada representación de los diferentes colectivos geográficos de socios, el Consejo Rector deberá estar formado, en cada momento, por cooperativistas residentes en, al menos, siete Comunidades Autónomas distintas, no pudiendo coincidir en el Consejo Rector más de dos de sus componentes con residencia en la misma Comunidad Autónoma.

La Asamblea General puede acordar la designación de algún socio como consejero honorífico, con o sin adscripción de cargo específico, siempre y cuando reúna acreditadas circunstancias excepcionales de excelencia en su dedicación a la entidad y por su trayectoria cooperativa. Asimismo, la Asamblea General puede acordar la designación de hasta dos consejeros externos, no necesariamente socios, por razón de su notorio prestigio profesional o académico.

Tanto la propuesta de designación de los consejeros honoríficos como la relativa a los consejeros externos será realizada por el Consejo Rector y sometida a la consideración de la Asamblea General para su correspondiente decisión. Todos ellos tendrán los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades atribuidos a los consejeros titulares, salvo los que estén ligados a la facultad de votar, puesto que las personas designadas a título honorífico o por razón de su notorio prestigio profesional o académico carecen de esta facultad en el Consejo. Asimismo, quedan también sujetos a la normativa legal y estatutaria sobre conflicto de intereses, pero además de las funciones que acuerde encomendarles la Asamblea General, podrán asistir a las sesiones de la Asamblea y del Consejo Rector, así como, en su caso, a las de la Comisión Ejecutiva.

Redacción propuesta:

Artículo 41. Composición del Consejo Rector

El Consejo Rector de la Cooperativa de crédito se compone de diez miembros titulares: Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario y vocales numerados correlativamente. Nueve miembros serán elegidos, de entre los socios, por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos. El miembro restante será un trabajador de la Entidad, con contrato indefinido, que no podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra Empresa, y formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, con el mismo período de mandato y régimen que el resto de consejeros, y será elegido y revocado por el Comité de Empresa, o en su defecto será elegido por los trabajadores fijos.

Todos los Consejeros han de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, han de ostentar la plenitud de sus derechos societarios, y han de estar en posesión de todos los requisitos exigibles en la Ley nº 13, de 26 de Mayo de 1.989, de Cooperativas de Crédito, y Real Decreto nº 84, de 22 de Enero de 1.993, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley. Estos requisitos también son aplicables al Consejero representante de los trabajadores.

Todos los Consejeros han de poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, entendiéndose que cumplen estos requisitos quienes hayan desempeñado durante un plazo no inferior a tres años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento en entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades de crédito públicas o privadas de dimensión análoga a la de la Cooperativa de crédito.

Por razón del ámbito de actuación de la cooperativa y con objeto de obtener una adecuada representación de los diferentes colectivos geográficos de socios, el Consejo Rector deberá estar formado, en cada momento, por cooperativistas residentes en, al menos, cinco Comunidades Autónomas distintas, no pudiendo coincidir en el Consejo Rector más de dos de sus componentes con residencia en la misma Comunidad Autónoma.

La Asamblea General puede acordar la designación de algún socio como consejero honorífico, con o sin adscripción de cargo específico, siempre y cuando reúna acreditadas circunstancias excepcionales de excelencia en su dedicación a la entidad y por su trayectoria cooperativa. Asimismo, la Asamblea General puede acordar la designación de hasta dos consejeros externos, no necesariamente socios, por razón de su notorio prestigio profesional o académico.

Tanto la propuesta de designación de los consejeros honoríficos como la relativa a los consejeros externos será realizada por el Consejo Rector y sometida a la consideración de la Asamblea General para su correspondiente decisión. Todos ellos tendrán los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades atribuidos a los consejeros titulares, salvo los que estén ligados a la facultad de votar, puesto que las personas designadas a título honorífico o por razón de su notorio prestigio profesional o académico carecen de esta facultad en el Consejo. Asimismo, quedan también sujetos a la normativa legal y estatutaria sobre conflicto de intereses, pero además de las funciones que acuerde encomendarles la Asamblea General, podrán asistir a las sesiones de la Asamblea y del Consejo Rector, así como, en su caso, a las de la Comisión Ejecutiva.

Cuando se produzca alguna vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, dicha vacante quedará sin ocupar hasta la celebración de la primera Asamblea General Ordinaria que se celebre, en la cual se procederá a su elección, que lo será por el tiempo que le restare al sustituido para finalizar su mandato.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

El Consejo Rector tiene la voluntad de ajustar gradualmente el número de los miembros del mismo hasta conseguir aquel número que, minimizando el coste del funcionamiento del Consejo, le dote de la máxima operatividad y agilidad. En este sentido se significa que el inicio del proceso de simplificación estructural tuvo lugar en el año 2015, momento en que el Consejo se redujo de catorce miembros a los doce actuales. El Consejo Rector valora como globalmente positivo el cambio y con estos antecedentes, entiende que todavía cabría margen para la reducción del número de sus miembros, por lo que propone la

disminución en dos de dicho número, que pasaría de los doce actuales hasta los diez miembros.

De forma análoga a lo sucedido con el Comité de Recursos, desde la constitución de la Caja de Arquitectos debe señalarse que la cooperativa ha debido recurrir en muy escasas ocasiones a la figura estatutaria del cargo de suplente para ocupar alguna vacante del Consejo. En consecuencia, a lo largo de los años la elección de suplentes del Consejo Rector se ha revelado como un trámite superfluo y prescindible.

En ese sentido, se significa que ni la Ley de Cooperativas de Crédito ni el Reglamento de Cooperativas de Crédito hacen referencia a la obligatoriedad de nombramiento de consejeros suplentes para ocupar en su momento las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector. Del mismo modo, la Ley de Cooperativas, aplicable con carácter supletorio, únicamente exige que en todo caso, debe existir como mínimo en el Consejo Rector un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, por lo que tampoco esta norma asigna el carácter de obligatorio al nombramiento de suplentes.

En consecuencia, el Consejo Rector propone la supresión de la previsión estatutaria de elección por parte de la Asamblea de miembros suplentes del Consejo Rector y, alternativamente, propone el sistema más sencillo consistente en que las eventuales vacantes definitivas de algún miembro titular del Consejo Rector queden sin ocupar hasta la celebración de la primera Asamblea General Ordinaria, en la cual se procederá a su elección, que lo será por el tiempo que le restare al sustituido para finalizar su mandato.

Como consecuencia de la reducción del número de consejeros, se propone también la reducción del número mínimo de comunidades autónomas de residencia distinta de los consejeros, para de esta forma equilibrar la representatividad de las comunidades con más socios con la mayor distribución geográfica posible de los miembros del Consejo.

La reducción del número de consejeros comportará la necesidad de incluir una Disposición Transitoria que prevea el mecanismo que se seguirá para llevar a cabo la citada reducción. La redacción de la Disposición será la siguiente:

Disposición Transitoria

Producida la inscripción del artículo 41 de los presentes estatutos, y con el objeto de adecuar la composición del Consejo Rector al nuevo número de consejeros previsto en los mismos, cesarán en sus cargos aquellos dos vocales que ostenten los ordinales quinto y séptimo, pasando el vocal elegido por la Asamblea Especial de Trabajadores, actual vocal octavo, a ostentar el cargo de vocal sexto.

La elección del citado mecanismo responde a la idea de que la reducción afecte a aquellos consejeros con mayor ordinal en el seno del Consejo Rector, y entre ellos a aquellos cuyo cargo está más próximo a expirar por haber transcurrido el plazo previsto en los estatutos.

- **Artículo 42**

Redacción actual:

Artículo 42. Forma de elección por la Asamblea General

La Asamblea General elegirá a los miembros del Consejo Rector, designando directamente a las personas que habrán de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario, Vocales correlativos, y suplentes. Con un mínimo de treinta días naturales de antelación a la fecha de la celebración de la Asamblea, el Consejo Rector abrirá el plazo de presentación de candidaturas, indicando los cargos a cubrir.

Podrán proponer candidaturas, para elegir o renovar el Consejo Rector, por el sistema de listas cerradas y completas, tanto éste, como uno número de socios que sea igual o superior a la mitad de alguna de las minorías legitimadas para instar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, o a la mitad del cociente resultante de dividir la cifra del capital social expresada en miles de euros, según el último balance auditado, por el número total de Consejeros titulares. Cada proponente solo podrá presentar una candidatura.

Las candidaturas serán colectivas, y por el sistema de listas cerradas, y en ellas se expresarán los nombres, apellidos, lugar de residencia y D.N.I, designación de candidatos para cada uno de los cargos vacantes, miembros suplentes, la declaración de cumplir, todos ellos, con los requisitos establecidos en la Ley nº 13, de 26 de Mayo de 1.989, de Cooperativas de Crédito, y Real Decreto nº 84, de 22 de Enero de 1.993, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley, la aceptación a formar parte de la candidatura, el compromiso de aceptar el cargo, caso de ser elegidos, y las firmas de todos los candidatos.

Las candidaturas deberán ser presentadas ante el Consejo Rector de la Cooperativa de crédito, en el domicilio social, debiendo figurar la identificación y firma, notarialmente legitimada, de los socios que las proponen. Las candidaturas se presentarán con una antelación mínima de tres días naturales a aquel en que deba efectuarse la elección. Los consejeros sometidos a renovación no podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

El día anterior a la celebración de la Asamblea en que deban ser elegidos, el Consejo Rector confeccionará las listas definitivas en las que se recogerán todas las candidaturas propuestas que cumplan todos los requisitos legales y estatutarios y las expondrá en el tablón de anuncios del domicilio social de la Caja y en la página web corporativa para general conocimiento.

Las posibles reclamaciones sobre la validez de las candidaturas presentadas serán resueltas por la Asamblea General en la que se contemple en el Orden del Día la elección de cargos, al comienzo de su sesión.

No serán proclamadas las candidaturas que hayan sido presentadas fuera de plazo, o que carezcan de los requisitos de admisión establecidos en la Ley y en estos Estatutos. Serán causas de no proclamación, además de la presentación fuera de plazo, y entre otras, las siguientes: contener nombre de candidatos repetidos en la misma lista, no contener la lista el número de candidatos, titulares y/o suplentes, establecido, existir causa de incapacidad o inelegibilidad, no figurar los datos de identificación establecidos para los socios candidatos o proponentes, o sus firmas.

En los casos de fallecimiento o incapacidad sobrevenida de candidatos, se podrá solicitar la inclusión de nuevos candidatos, siempre con una antelación mínima de tres días naturales a la celebración de la Asamblea General.

Por la Cooperativa se elaborarán las papeletas de voto, únicas válidas, en las que figurarán las candidaturas proclamadas. Igualmente se facilitarán papeletas en blanco. Todas las papeletas serán de igual tamaño y serán confeccionadas de forma que no ostenten signos distintivos, o de otra naturaleza, que puedan influir en la libertad de voto de los socios y en el carácter secreto del voto.

Entrando en el punto del orden del día de la Asamblea General, correspondiente a la elección de los miembros del Consejo Rector, se procederá a dar lectura a las candidaturas admitidas, efectuándose la elección mediante votación secreta por

depósito de votos en urna, resultando elegida la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.

La Asamblea General, observando las normas legales y las establecidas en estos Estatutos, podrá en cada caso establecer los procedimientos, y resolver las cuestiones, en los límites estrictamente necesarios, que permitan el normal desenvolvimiento del proceso electoral.

El nombramiento deberá inscribirse en el Registro de altos cargos en el Banco de España, en el Registro de Cooperativas de pertinencia y en el Registro Mercantil. La toma de posesión en sus cargos por parte de los elegidos, se efectuará en el plazo indicado en el artículo 28, 2º del Reglamento de Cooperativas de Crédito.

Redacción propuesta :

Artículo 42. Forma de elección por la Asamblea General

La Asamblea General elegirá a los miembros del Consejo Rector, designando directamente a las personas que habrán de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Secretario y Vocales correlativos. Con un mínimo de treinta días naturales de antelación a la fecha de la celebración de la Asamblea, el Consejo Rector abrirá el plazo de presentación de candidaturas, indicando los cargos a cubrir.

Podrán proponer candidaturas, para elegir o renovar el Consejo Rector, por el sistema de listas cerradas y completas, tanto éste, como uno número de socios que sea igual o superior a la mitad de alguna de las minorías legitimadas para instar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, o a la mitad del cociente resultante de dividir la cifra del capital social expresada en miles de euros, según el último balance auditado, por el número total de Consejeros titulares. Cada proponente solo podrá presentar una candidatura.

Las candidaturas serán colectivas, y por el sistema de listas cerradas, y en ellas se expresarán los nombres, apellidos, lugar de residencia y D.N.I, designación de candidatos para cada uno de los cargos vacantes, la declaración de cumplir, todos ellos, con los requisitos establecidos en la Ley nº 13, de 26 de Mayo de 1.989, de Cooperativas de Crédito, y Real Decreto nº 84, de 22 de Enero de 1.993, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley, la aceptación a formar parte de la candidatura, el compromiso de aceptar el cargo, caso de ser elegidos, y las firmas de todos los candidatos.

Las candidaturas deberán ser presentadas ante el Consejo Rector de la Cooperativa de crédito, en el domicilio social, debiendo figurar la identificación y firma, notarialmente legitimada, de los socios que las proponen. Las candidaturas se presentarán con una antelación mínima de tres días naturales a aquel en que deba efectuarse la elección. Los consejeros sometidos a renovación no podrán decidir sobre la validez de las candidaturas.

El día anterior a la celebración de la Asamblea en que deban ser elegidos, el Consejo Rector confeccionará las listas definitivas en las que se recogerán todas las candidaturas propuestas que cumplan todos los requisitos legales y estatutarios y las expondrá en el tablón de anuncios del domicilio social de la Caja y en la página web corporativa para general conocimiento.

Las posibles reclamaciones sobre la validez de las candidaturas presentadas serán resueltas por la Asamblea General en la que se contemple en el Orden del Día la elección de cargos, al comienzo de su sesión.

No serán proclamadas las candidaturas que hayan sido presentadas fuera de plazo, o que carezcan de los requisitos de admisión establecidos en la Ley y en estos Estatutos. Serán causas de no proclamación, además de la presentación fuera de plazo, y entre otras, las siguientes: contener nombre de candidatos repetidos en la misma lista, no contener la lista el número de candidatos establecido, existir causa de incapacidad o inelegibilidad, no figurar los datos de identificación establecidos para los socios candidatos o proponentes, o sus firmas.

En los casos de fallecimiento o incapacidad sobrevenida de candidatos, se podrá solicitar la inclusión de nuevos candidatos, siempre con una antelación mínima de tres días naturales a la celebración de la Asamblea General.

Por la Cooperativa se elaborarán las papeletas de voto, únicas válidas, en las que figurarán las candidaturas proclamadas. Igualmente se facilitarán papeletas en blanco. Todas las papeletas serán de igual tamaño y serán confeccionadas de forma que no ostenten signos distintivos, o de otra naturaleza, que puedan influir en la libertad de voto de los socios y en el carácter secreto del voto.

Entrando en el punto del orden del día de la Asamblea General, correspondiente a la elección de los miembros del Consejo Rector, se procederá a dar lectura a las candidaturas admitidas, efectuándose la elección mediante votación secreta por depósito de votos en urna, resultando elegida la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.

La Asamblea General, observando las normas legales y las establecidas en estos Estatutos, podrá en cada caso establecer los procedimientos, y resolver las cuestiones, en los límites estrictamente necesarios, que permitan el normal desenvolvimiento del proceso electoral.

El nombramiento deberá inscribirse en el Registro de altos cargos en el Banco de España, en el Registro de Cooperativas de pertinencia y en el Registro Mercantil. La toma de posesión en sus cargos por parte de los elegidos, se efectuará en el plazo indicado en el artículo 28, 2º del Reglamento de Cooperativas de Crédito.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

Una vez que el Consejo Rector ha propuesto en el artículo 41 la supresión de la previsión estatutaria de elección por parte de la Asamblea de miembros suplentes del propio Consejo Rector, a cuya justificación nos remitimos, se hace innecesaria la mención a los miembros suplentes del presente artículo.

- **Artículo 43**

Redacción actual:

Artículo 43. Duración y cese de cargos en el Consejo Rector

Los Consejeros serán elegidos por un período de cuatro años, y se renovarán parcialmente por mitades, cada dos años, pudiendo ser reelegidos. En una mitad se procederá a la renovación del Presidente, el Vicepresidente Segundo y los Vocales de numeración impar, y en la otra, el Vicepresidente Primero, el Secretario y los Vocales de numeración par.

El nombramiento de los Consejeros surtirá efectos desde su aceptación.

Los Consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

El desempeño de los puestos de Consejo Rector es obligatorio, salvo justa causa. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

Los Consejeros cesarán por las causas previstas en la Ley y en los Estatutos, y podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la Cooperativa. En el caso de que el Consejero incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley, o se encuentre afectado por alguna incapacidad o incompatibilidad legal o estatutaria, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio. En el supuesto de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo, y si no lo hiciere será nula la segunda designación.

El Consejero representante de los trabajadores asalariados solo podrá ser revocado por sus representados, sin perjuicio de la posible acción de responsabilidad que pueda ejercitarse contra el mismo.

Cuando se produzca alguna vacante definitiva de algún miembro titular del Consejo Rector, dicha vacante será ocupada, con carácter inmediato, por el primero de los suplentes elegidos, que lo será por el tiempo que le restare al sustituido, excepto a los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, que deberán ser elegidos necesariamente por la Asamblea General. Vacante el cargo de Presidente, y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente Primero, o el Vicepresidente Segundo en su caso, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en caso de imposibilidad o contraposición de intereses. Vacante, en su caso, el cargo de Vicepresidente Primero, el de Vicepresidente Segundo o el de Secretario, y en tanto no se proceda a elegir el correspondiente sustituto, sus funciones serán asumidas por el Consejero elegido por el Consejo Rector.

Si, simultáneamente, quedarán vacantes los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el Consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran introducido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque se constituya, como excepción, con menos miembros de los establecidos en estos estatutos.

Redacción propuesta :

Artículo 43. Duración y cese de cargos en el Consejo Rector

Los Consejeros serán elegidos por un período de cuatro años, y se renovarán parcialmente por mitades, cada dos años, pudiendo ser reelegidos. En una mitad se procederá a la renovación del Presidente, el Vicepresidente Segundo y los Vocales de numeración impar, y en la otra, el Vicepresidente Primero, el Secretario y los Vocales de numeración par.

El nombramiento de los Consejeros surtirá efectos desde su aceptación.

Los Consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

El desempeño de los puestos de Consejo Rector es obligatorio, salvo justa causa. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

Los Consejeros cesarán por las causas previstas en la Ley y en los Estatutos, y podrán ser destituidos por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden día, si bien, en este caso, será necesaria la mayoría del total de votos de la Cooperativa. En el caso de que el Consejero incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley, o se encuentre afectado por alguna incapacidad o incompatibilidad legal o estatutaria, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio. En el supuesto de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo, y si no lo hiciere será nula la segunda designación.

El Consejero representante de los trabajadores asalariados solo podrá ser revocado por sus representados, sin perjuicio de la posible acción de responsabilidad que pueda ejercitarse contra el mismo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, deberán ser elegidos necesariamente por la Asamblea General. Vacante el cargo de Presidente, y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente Primero, o el Vicepresidente Segundo en su caso, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en caso de imposibilidad o contraposición de intereses. Vacante, en su caso, el cargo de Vicepresidente Primero, el de Vicepresidente Segundo o el de Secretario, y en tanto no se proceda a elegir el correspondiente sustituto, sus funciones serán asumidas por el Consejero elegido por el Consejo Rector.

Si, simultáneamente, quedarán vacantes los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el Consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran introducido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque se constituya, como excepción, con menos miembros de los establecidos en estos estatutos.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

Una vez que el Consejo Rector ha propuesto en el artículo 41 la supresión de la previsión estatutaria de elección por parte de la Asamblea de miembros suplentes del propio Consejo Rector, a cuya justificación nos remitimos, se hace innecesaria la mención a los miembros suplentes del presente artículo. Se mantiene prácticamente idéntica la redacción del texto relativa al sistema específico de sustitución de los cargos de Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo.

- **Artículo 45**

Redacción actual:

Artículo 45. Conflicto de intereses

No serán válidos los contratos concertados ni las obligaciones asumidas por parte de la Cooperativa de crédito, no comprendidos en la prestación de los servicios financieros propios del objeto social de la misma, hechos en favor de los miembros del Consejo Rector o de la Dirección, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, si no recae autorización previa de la Asamblea General, en la que las personas en las que concurra la situación de conflicto de intereses no podrán tomar parte en la votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Los acuerdos del Consejo Rector o de la Comisión Ejecutiva sobre operaciones o servicios cooperativizados en favor de miembros del Consejo Rector, de la Comisión Ejecutiva, del Comité de Recursos, de la Dirección General, o de los parientes de cualesquiera de ellos dentro de los límites señalados en el apartado anterior, se adoptarán necesariamente mediante votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día con la debida claridad, y por mayoría no inferior a los dos tercios del total de Consejeros.

Si el beneficiario de las operaciones o servicios fuese un consejero, o un pariente suyo de los indicados anteriormente, aquél se considerará en conflicto de intereses, y no podrá participar en la votación.

Una vez celebrada la votación secreta, y proclamado el resultado, será válido hacer constar en acta las reservas o discrepancias correspondientes respecto al acuerdo adoptado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será asimismo de aplicación cuando se trate de constituir, suspender, modificar, novar o extinguir obligaciones o derechos de la cooperativa con entidades en las que aquellos cargos o sus mencionados familiares sean patronos, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al cinco por ciento.

Redacción propuesta :

Artículo 45. Conflicto de intereses

No serán válidos los contratos concertados ni las obligaciones asumidas por parte de la Cooperativa de crédito, no comprendidos en la prestación de los servicios financieros propios del objeto social de la misma, hechos en favor de los miembros del Consejo Rector o de la Dirección, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, si no recae autorización previa de la Asamblea General, en la que las personas en las que concurra la situación de conflicto de intereses no podrán tomar parte en la votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Los acuerdos del Consejo Rector o de la Comisión Ejecutiva sobre operaciones o servicios cooperativizados en favor de miembros del Consejo Rector, de la Comisión Ejecutiva, de la Dirección General o de los parientes de cualesquiera de ellos dentro de los límites señalados en el apartado anterior, se adoptarán necesariamente mediante votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día con la debida claridad, y por mayoría no inferior a los dos tercios del total de Consejeros.

Si el beneficiario de las operaciones o servicios fuese un consejero, o un pariente suyo de los indicados anteriormente, aquél se considerará en conflicto de intereses, y no podrá participar en la votación.

Una vez celebrada la votación secreta, y proclamado el resultado, será válido hacer constar en acta las reservas o discrepancias correspondientes respecto al acuerdo adoptado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será asimismo de aplicación cuando se trate de constituir, suspender, modificar, novar o extinguir obligaciones o derechos de la cooperativa con entidades en las que aquellos cargos o sus mencionados familiares sean

patronos, consejeros, administradores, altos directivos, asesores o miembros de base con una participación en el capital igual o superior al cinco por ciento.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

La modificación tiene por único objetivo adecuar el texto estatutario a la supresión del Comité de Recursos del artículo 31, a cuya justificación nos remitimos.

- **Artículo 46**

Redacción actual:

Artículo 46. La Comisión Ejecutiva

El Consejo Rector, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, podrá delegar de forma temporal o permanente una parte de sus atribuciones y facultades en una Comisión Ejecutiva, con la composición y funciones que apruebe el propio Consejo. Además de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional de todos los Consejeros, dos de los miembros de la Comisión Ejecutiva deberán poseer los conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos establecidos en la Ley nº 13, de 26 de Mayo de 1.989, de Cooperativas de Crédito, y Real Decreto nº 84, de 22 de Enero de 1.993, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley.

En todo caso, la delegación de facultades en la Comisión Ejecutiva, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo Rector, debiendo indicarse en el acuerdo que a tal efecto pueda adoptarse, las facultades que se delegan y las personas que han de integrar la Comisión Ejecutiva.

El Consejo Rector no podrá delegar, ni aún con carácter temporal, el conjunto de sus facultades, ni aquellas que por imperativo legal resulten indelegables. El Consejo Rector conservará, en todo caso, el carácter exclusivo de las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de gestión.
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
- c) Formular las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución de excedentes, o imputación de pérdidas.

En cualquier caso, el Consejo Rector continuará siendo competente respecto de las facultades delegadas, y responsable ante la Cooperativa, los socios, los acreedores y los terceros de la gestión llevada a cabo por la Comisión Ejecutiva. El miembro del Consejo contrario al acuerdo de delegación podrá dimitir del cargo justificadamente.

El Consejo Rector designará de su seno una Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, y podrá designar otras comisiones. La constitución, la composición y el funcionamiento de estas comisiones se regirá por lo establecido en el acuerdo de creación y, en lo no dispuesto en el mismo, por las disposiciones de estos Estatutos relativas al Consejo Rector.

Redacción propuesta :

Artículo 46. La Comisión Ejecutiva y los Consejeros Delegados

El Consejo Rector, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, podrá delegar de forma temporal o permanente una parte de sus atribuciones y facultades en una Comisión Ejecutiva, con la composición y funciones que apruebe el propio Consejo. Igualmente podrá nombrar Consejeros Delegados. Además de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional de todos los Consejeros, dos de los miembros de la Comisión Ejecutiva y los Consejeros Delegados deberán poseer los conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos establecidos en la Ley nº 13, de 26 de Mayo de 1.989, de Cooperativas de Crédito, y Real Decreto nº 84, de 22 de Enero de 1.993, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la indicada Ley.

En todo caso, la delegación de facultades en la Comisión Ejecutiva, requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo Rector, debiendo indicarse en el acuerdo que a tal efecto pueda adoptarse, las facultades que se delegan y las personas que han de integrar la Comisión Ejecutiva.

El Consejo Rector no podrá delegar, ni aún con carácter temporal, el conjunto de sus facultades, ni aquellas que por imperativo legal resulten indelegables. El Consejo Rector conservará, en todo caso, el carácter exclusivo de las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de gestión.
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
- c) Formular las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución de excedentes, o imputación de pérdidas.

En cualquier caso, el Consejo Rector continuará siendo competente respecto de las facultades delegadas, y responsable ante la Cooperativa, los socios, los acreedores y los terceros de la gestión llevada a cabo por la Comisión Ejecutiva. El miembro del Consejo contrario al acuerdo de delegación podrá dimitir del cargo justificadamente.

El Consejo Rector designará de su seno una Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos, y podrá designar otras comisiones. La constitución, la composición y el funcionamiento de estas comisiones se regirá por lo establecido en el acuerdo de creación y, en lo no dispuesto en el mismo, por las disposiciones de estos Estatutos relativas al Consejo Rector.

Los Consejeros Delegados podrán ostentar -con la debida coordinación funcional y previa delimitación por el Consejo Rector de los ámbitos territorial, material y económico de sus respectivos cometidos- cuantas facultades corresponden al Consejo Rector, salvo las legal o estatutariamente indelegables.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

El Reglamento de Cooperativas de Crédito no prevé el nombramiento de Consejeros Delegados para este tipo de entidades, salvo previsión estatutaria específica en dicho sentido. Al objeto de no limitar las posibilidades de opción entre distintos sistemas de administración, el Consejo Rector propone la introducción de dicha figura en el texto estatutario por si en el futuro pudiera ser considerada conveniente para la entidad.

- **Artículos 54 a 58**

Suprimidos

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

En tanto que los artículos 54 a 58 únicamente describen la composición, funciones, funcionamiento, régimen económico y regulación supletoria del Comité de Recursos, el Consejo Rector propone la eliminación de los citados artículos para adecuar el texto estatutario a la supresión del Comité de Recursos del artículo 31, a cuya justificación nos remitimos.

Como consecuencia de la citada supresión de artículo, el artículo 59 (“Libros corporativos y contables”) pasará a ser el 54, y así correlativamente los restantes artículos, hasta el 63 (“Extinción”), que pasará a ser el 58 del texto estatutario modificado.

- **Artículo 59 (nuevo 54)**

Redacción actual:

Artículo 59. Libros corporativos y contables

La Caja llevará, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro registro de socios.
- b) Libro registro de aportaciones al Capital Social.
- c) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de la Comisión Ejecutiva en su caso, del Comité de Recursos y de las comisiones que pudieran constituirse.
- d) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones que le sean aplicables.

Redacción propuesta :

Artículo 54. Libros corporativos y contables

La Caja llevará, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro registro de socios.
- b) Libro registro de aportaciones al Capital Social.
- c) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de la Comisión Ejecutiva en su caso y de las comisiones que pudieran constituirse.
- d) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones que le sean aplicables.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

La modificación tiene por único objetivo adecuar el texto estatutario a la supresión del Comité de Recursos del artículo 31, a cuya justificación nos remitimos. Renumeración del artículo como consecuencia de la supresión de los artículos 54 a 58, que hacían referencia al desaparecido Comité de Recursos.

- **Artículo 60 (nuevo 55)**

Redacción actual:

Artículo 60. Auditoría externa

Los balances y cuentas de resultados anuales deberán ser auditados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Corresponderá a la Asamblea General la designación de las personas que deban realizar la auditoría de los balances y cuentas de resultados.

Redacción propuesta :

Artículo 55. Auditoría externa

Los balances y cuentas de resultados anuales deberán ser auditados de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Corresponderá a la Asamblea General la designación de las personas que deban realizar la auditoría de los balances y cuentas de resultados.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

Renumeración del artículo como consecuencia de la supresión de los artículos 54 a 58, que hacían referencia al desaparecido Comité de Recursos.

- **Artículo 61 (nuevo 56)**

Redacción actual:

Artículo 61. Disolución de la Caja
1. La entidad quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión, por cualquiera de las siguientes causas:
a) Por acuerdo de la Asamblea General.
b) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante el plazo máximo establecido legalmente, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
c) Por la reducción del número de socios o de los recursos propios, en particular del capital social, por debajo de los mínimos establecidos legal o reglamentariamente, sin que se restablezcan en plazo.
d) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
e) Por fusión por creación de una nueva entidad, absorción o escisión total.
f) Por la revocación de la preceptiva autorización del ejercicio de la actividad social.
g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley.
2. El acuerdo asambleario que tenga por objeto constatar la concurrencia de las causas de disolución anteriormente señaladas, se adoptará con una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos presentes y representados.

Redacción propuesta :

Artículo 56. Disolución de la Caja
La entidad quedará disuelta y entrará en liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión, por cualquiera de las siguientes causas:
a) Por acuerdo de la Asamblea General.
b) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante el plazo máximo establecido legalmente, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
c) Por la reducción del número de socios o de los recursos propios, en particular del capital social, por debajo de los mínimos establecidos legal o reglamentariamente, sin que se restablezcan en plazo.
d) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
e) Por fusión por creación de una nueva entidad, absorción o escisión total.
f) Por la revocación de la preceptiva autorización del ejercicio de la actividad social.
g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley.
2. El acuerdo asambleario que tenga por objeto constatar la concurrencia de las causas de disolución anteriormente señaladas, se adoptará con una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos presentes y representados.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

Renumeración del artículo como consecuencia de la supresión de los artículos 54 a 58, que hacían referencia al desaparecido Comité de Recursos.

- **Artículo 62 (nuevo 57)**

Redacción actual:

Artículo 62. Liquidación de la Caja

1. Cumplidas las formalidades legales exigidas, se abrirá el período de liquidación, conservando la entidad durante el mismo su personalidad jurídica, en el que se añadirá a su denominación la mención “en liquidación”.
2. La Asamblea General procederá, en votación secreta y por mayoría de votos, al nombramiento de tres socios liquidadores, pudiendo recaer el cargo en personas que ostenten la condición de miembros del último Consejo Rector, el cual continuará ejerciendo sus funciones gestoras y representativas hasta la aceptación del referido nombramiento que deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y en el Registro Mercantil.
3. Los liquidadores ejercerán las funciones previstas en la legislación cooperativa de aplicación, si bien tendrán en cuenta las especialidades del Fondo de Educación y Promoción materializado en inmuebles, que podrá ser destinado a la cobertura de pérdidas.
4. Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieren acreditadas.

Redacción propuesta :

Artículo 57. Liquidación de la Caja

1. Cumplidas las formalidades legales exigidas, se abrirá el período de liquidación, conservando la entidad durante el mismo su personalidad jurídica, en el que se añadirá a su denominación la mención “en liquidación”.
2. La Asamblea General procederá, en votación secreta y por mayoría de votos, al nombramiento de tres socios liquidadores, pudiendo recaer el cargo en personas que ostenten la condición de miembros del último Consejo Rector, el cual continuará ejerciendo sus funciones gestoras y representativas hasta la aceptación del referido nombramiento que deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y en el Registro Mercantil.
3. Los liquidadores ejercerán las funciones previstas en la legislación cooperativa de aplicación, si bien tendrán en cuenta las especialidades del Fondo de Educación y Promoción materializado en inmuebles, que podrá ser destinado a la cobertura de pérdidas.
4. Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieren acreditadas.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

Renumeración del artículo como consecuencia de la supresión de los artículos 54 a 58, que hacían referencia al desaparecido Comité de Recursos.

- **Artículo 63 (nuevo 58)**

Redacción actual:

Artículo 63. Extinción

Adoptados los acuerdos asamblearios que procedan, los Liquidadores otorgarán a la finalización del proceso la escritura pública de extinción de la Sociedad y solicitarán su inscripción Registral.

Redacción propuesta :

Artículo 58. Extinción

Adoptados los acuerdos asamblearios que procedan, los Liquidadores otorgarán a la finalización del proceso la escritura pública de extinción de la Sociedad y solicitarán su inscripción Registral.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA DE MODIFICACION:

Renumeración del artículo como consecuencia de la supresión de los artículos 54 a 58, que hacían referencia al desaparecido Comité de Recursos.